

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**G.Y.M.A. C/ P.D.A. S/ CUIDADO PERSONAL (REGIMEN DE COMUNICACION)**", **Expte. N° SA-00035-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 19/02/2024 se presentó el Sr. Y.M.A.G. DNI. 3. en representación de su hijo S.A.T.G.P. DNI. 5. e interpuso demanda de cuidado personal contra la progenitora Sra. D.A.P. DNI. 3., peticionando que se establezca el cuidado personal compartido modalidad indistinta con domicilio principal en el domicilio paterno.-

A tales fines, relató que tras la separación de las partes ocurrida a principios del año 2019, el niño permaneció bajo su cuidado personal, en razón de que la progenitora se radicó en la ciudad de Viedma por motivos de estudio. Señaló que desde entonces ha asumido de manera principal y cotidiana las tareas de crianza, educación y atención del niño, incluyendo su acompañamiento durante la escolaridad y, particularmente, durante el período de educación virtual derivado de la pandemia.-

Expuso que la demandada mantuvo contacto mediante visitas esporádicas, inicialmente cada tres o cuatro meses y, posteriormente, cada tres o cuatro semanas, atribuyendo ello a razones laborales y de disponibilidad horaria.-

Agregó que siempre facilitó el vínculo materno-filial y mantuvo informada a la progenitora acerca de los aspectos relevantes de la vida del niño.-

Indicó asimismo que, pese a una instancia de mediación celebrada en septiembre de 2023, las partes no lograron arribar a un acuerdo respecto de las cuestiones vinculadas al hijo común.-

De dicho modo, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a la progenitora para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación del niño de autos.-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LA PROGENITORA:

Habiéndose corrido traslado a la Sra. D.A.P. DNI. 3. para que comparezca a estar a

derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, la misma no se presentó, estando debidamente notificada el día 28/02/2024.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 15/04/2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 21/05/2024 se agregó informe de Escuela N° 277 de Valcheta.-

El 30/05/2024 se celebraron las audiencias testimoniales de C.A.F., F.M.B. y de P.G.S..-

El 13/02/2025 se agregaron las pericias psicológicas practicadas a las partes y al niño.-

El 11/04/2025 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de las partes.-

El 30/05/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

El 19/08/2025 se celebró la audiencia de escucha con el niño.-

En fecha 28/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 12/05/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose la causa en estado de resolver, corresponde examinar la cuestión sometida a decisión, consistente en establecer el régimen de cuidado personal que mejor resguarde los derechos e intereses de T., conforme las disposiciones contenidas en los Arts. 646, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El Código Civil y Comercial define la responsabilidad parental como el conjunto de deberes, atribuciones y derechos que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad de asegurar su protección, asistencia, educación, formación y desarrollo integral.-

Desde esa perspectiva, la responsabilidad parental constituye una función que debe ser ejercida por ambos progenitores en condiciones de igualdad, receptando el principio de coparentalidad que inspira el sistema vigente y descartando criterios basados en roles tradicionales o preferencias fundadas en cuestiones de género.-

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que ambos progenitores comparten obligaciones comunes en lo relativo a la crianza y desarrollo de sus hijos, imponiendo que toda decisión que los involucre atienda prioritariamente a su interés superior. Asimismo, asigna a padre y madre una responsabilidad equivalente en todo cuanto concierne a su cuidado, protección y bienestar.-

Por su parte, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reafirma en su Art. 7 la igualdad de responsabilidades y obligaciones de ambos progenitores respecto de la asistencia, educación, cuidado y desarrollo integral de sus hijos.-

De este modo, el ordenamiento jurídico vigente promueve la participación activa de ambos progenitores en la vida de sus hijos, aun frente a la ruptura de la convivencia, procurando reducir el impacto negativo que los conflictos de los adultos puedan generar en ellos y garantizando la continuidad de los vínculos familiares relevantes.-

Dentro de este marco normativo, el Art. 646 del CCyC enumera los deberes derivados de la responsabilidad parental, entre los cuales se encuentran el cuidado, la convivencia, la prestación alimentaria y la educación de los hijos. A su vez, el Art. 648 conceptualiza al cuidado personal como el conjunto de tareas y funciones vinculadas a la atención cotidiana del niño.-

La legislación contempla distintas modalidades para el ejercicio del cuidado personal cuando cesa la convivencia de los progenitores. Así, el Art. 649 establece que puede ser asumido por uno de ellos o ejercido de manera compartida. Seguidamente, el Art. 650 distingue entre cuidado compartido alternado e indistinto, definiendo las características propias de cada modalidad. En ese contexto, el Art. 651 dispone que debe privilegiarse, como regla general, el cuidado personal compartido indistinto, ya sea a petición de parte o incluso de oficio, salvo que su implementación resulte imposible o perjudicial para el hijo.-

A su turno, el Art. 652 prevé que, aun cuando el cuidado personal sea atribuido principalmente a uno de los progenitores, el otro conserva el derecho-deber de mantener una comunicación regular y fluida con el niño.-

En cuanto al cuidado personal unilateral, el Art. 653 establece su carácter excepcional y exige ponderar especialmente, entre otros aspectos, la aptitud de cada progenitor para favorecer el vínculo con el otro, la edad y opinión del niño, así como la conveniencia de preservar su realidad cotidiana, estabilidad y centro de vida.

III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción

Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca a la progenitora en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso"*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"*.-

Dicho esto, a fin de ponderar la prueba producida en el proceso, se destaca de la misma que:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, el progenitor acreditó

la existencia de vínculo filiatorio entre el niño y ambos progenitores.-

También se encuentra acreditado que el progenitor convocó a la progenitora a mediación, sin embargo, dicha instancia fue cerrada sin acuerdo.-

Asimismo el progenitor acompañó carnet de vacunación, tareas escolares del niño y fotografías.-

Prueba informativa: La Escuela N° 277 de Valcheta informó en agosto del año 2024 que S. asistía al establecimiento y que la persona responsable era su progenitor.-

Prueba testimonial: El testigo C.A.F. declaró que el adolescente vive con su progenitor en la casa de la abuela paterna. Que el contacto con la progenitora es escaso. Que la madre vive en Valcheta y hace poco tiempo comenzó a visitarlo.-

La testigo F.M.B. manifestó que el adolescente vive con su madre y su bisabuela, que no tienen contacto con la madre pero se cruzan en algunos actos y cumpleaños. Que el niño no quiere vivir con la madre.-

El Sr. P.G.S. declaró que el adolescente vive con su bisabuela.-

Pericias psicológicas: De la pericia psicológica practicada respecto de la progenitora surge que: *“Al momento del examen la peritada se encuentra sin evidencia de alteraciones psicopatológicas definidas, consolidadas, que den lugar a sustentar la presencia de trastorno psicológico en curso que le impida ejercer responsablemente su rol parental. Los caracteres individuales analizados en el perfil de la peritada revelan habilidades para el cumplimiento y ejercicio del rol parental, no encontrándose alteraciones de las funciones cognitivas o trastorno de personalidad que le impida valorar e interpretar adecuadamente los deberes exigibles en sus roles. No se encuentran presentes características personales que impidan a la actora garantizar a su hijo la contención afectiva, educación, orientación, nutrición, preservación del rol y espacio de padre. En base a la evaluación realizada no surgen indicadores para modificar la situación de hecho existente, siendo que ambos progenitores y el mismo niño manifiestan estar de acuerdo con ello”*.-

Dicho examen arrojó respecto del progenitor que: *“Al momento del examen el peritado se encuentra sin evidencia de alteraciones psicopatológicas definidas, consolidadas, que den lugar a sustentar la presencia de trastorno psicológico en curso que le impida ejercer responsablemente su rol parental. Los caracteres individuales analizados en el perfil revelan habilidades para el cumplimiento y ejercicio del rol parental, no encontrándose alteraciones de las funciones cognitivas o trastorno de personalidad que le impida valorar e interpretar adecuadamente los deberes exigibles en sus roles. En*

base a la evaluación realizada no surgen indicadores para modificar la situación de hecho existente, siendo que ambos progenitores y el mismo niño manifiestan estar de acuerdo con ello”.-

Respecto del adolescente la pericia psicológica arrojó que: *“En función del examen pericial psicológico y del estado emocional de S., resulta conveniente conservar la situación de hecho existente en cuanto al cuidado personal del mismo”.-*

Pericias sociales: De la pericia social practicada en el domicilio del progenitor surge que éste reside junto a su grupo familiar de origen en una vivienda perteneciente a su abuela, la cual, si bien presenta características edilicias modestas y un estado de conservación regular, cuenta con condiciones adecuadas de habitabilidad y satisface las necesidades básicas de sus moradores. Asimismo, se constató que el actor desarrolla diversas actividades laborales informales (principalmente tareas rurales, de alambrado, mantenimiento de espacios verdes y elaboración de panificados) cuyos ingresos, complementados por el apoyo económico y material de su familia extensa, le permiten atender sus necesidades y las de su hijo. En cuanto a la cobertura de salud, se informó que el niño cuenta con obra social derivada de su progenitora.-

En el plano familiar y vincular, la evaluación da cuenta de que el progenitor asumió de manera efectiva las responsabilidades cotidianas de cuidado y crianza del niño tras el cese de la convivencia con la demandada, contando para ello con el acompañamiento constante de su madre. Asimismo, manifestó mantener una actitud favorable al sostenimiento del vínculo materno-filial y refirió que la participación de la progenitora en las tareas de cuidado y manutención ha sido limitada.

Por su parte, durante la entrevista mantenida con el adolescente, éste se mostró integrado al entorno familiar paterno, evidenciando un vínculo afectivo significativo tanto con su padre como con la abuela paterna. Expresó sentirse cómodo y contenido en su actual ámbito de vida, manifestando su deseo de permanecer en él, al tiempo que describió un contacto irregular con su progenitora y escasa participación de ésta en aspectos cotidianos de su vida.-

Finalmente, la profesional interviniente concluyó que el progenitor, con el apoyo de su red familiar, logra satisfacer las necesidades afectivas, formativas y materiales del niño, destacando su predisposición para favorecer la continuidad del vínculo con la madre y señalando que la permanencia de dicho acompañamiento resulta beneficiosa para el adecuado desarrollo del niño.-

Por su parte, de la evaluación socioambiental realizada respecto de la progenitora se

desprende que reside en el domicilio de sus padres, inmueble que reúne adecuadas condiciones de habitabilidad y en el que cuenta con una red familiar de apoyo. Asimismo, se verificó que posee empleo formal como integrante de la Policía de Río Negro, circunstancia que le proporciona ingresos regulares y cobertura de salud, la cual también extiende al niño a través de Ipross.-

En el aspecto vincular, la entrevistada relató que, junto al progenitor, decidió delegar el cuidado cotidiano del niño en la familia paterna cuando ambos se encontraban abocados a completar sus estudios y mejorar sus perspectivas laborales. Señaló que, tras la ruptura de la pareja, mantuvo dicha organización por considerar que el niño se encontraba adecuadamente contenido en ese ámbito familiar y debido a las exigencias derivadas de su formación y posterior desempeño laboral.-

Asimismo, manifestó haber procurado sostener el contacto con su hijo y colaborar económicamente en su manutención, refiriendo que los acuerdos relativos a sus necesidades eran canalizados principalmente a través de la abuela paterna. Expresó también que las demandas judiciales promovidas por el progenitor resultaron sorprendidas para ella, atribuyendo el deterioro de la comunicación entre ambos a los conflictos surgidos con posterioridad a su incorporación laboral.-

En sus conclusiones, la profesional actuante destacó que la progenitora dispone de recursos habitacionales, familiares y económicos suficientes para afrontar sus responsabilidades parentales y que evidencia intención de continuar vinculada a la vida de su hijo. No obstante, observó que las exigencias laborales asumidas y las dificultades para coordinar acciones con el progenitor incidieron negativamente en el ejercicio de la coparentalidad y limitaron su participación en las tareas cotidianas de crianza. Finalmente, recomendó la realización de un abordaje terapéutico orientado a fortalecer el rol materno, favorecer el vínculo materno-filial y mejorar la comunicación entre los progenitores en beneficio del niño.-

En la audiencia de escucha el adolescente manifestó un deseo claro y una opinión formada de acuerdo a su edad y grado de madurez.-

Examinadas las constancias de autos, adelanto que la pretensión debe prosperar.-

En primer lugar, corresponde señalar nuevamente que la demandada no compareció a contestar la demanda, circunstancia que permite tener por reconocidos los hechos invocados por el actor en tanto resulten verosímiles y encuentren corroboración en los restantes elementos probatorios incorporados al proceso, tal como ocurre en el caso.-

En efecto, la prueba producida permite tener por acreditado que S. reside desde hace

varios años en el ámbito familiar paterno, donde se desarrolla su vida cotidiana, cursa sus estudios, mantiene sus vínculos afectivos más significativos y recibe los cuidados necesarios para su desarrollo integral.-

Particular relevancia adquiere aquí el principio de realidad, que impone atender a la situación efectivamente vivida por el adolescente. Desde esta perspectiva, la decisión judicial no puede prescindir de la organización familiar que las propias partes han construido y sostenido durante años, atento no pareciera presentar dificultades, más bien todo lo contrario, es una estructura que en los hechos viene funcionando.-

Nótese que de la propia pericia social realizada a la progenitora surge que ambos progenitores, cuando decidieron continuar sus estudios superiores, acordaron que el niño permaneciera al cuidado de la familia paterna. Asimismo, la demandada reconoció que dicha modalidad se mantuvo con posterioridad a la ruptura de la pareja, primero por razones vinculadas a su formación y luego a raíz de las exigencias derivadas de su inserción laboral. Es decir, la permanencia de S. en el ámbito paterno no es el resultado de una decisión unilateral del actor sino como el resultado de una organización familiar inicialmente consensuada y sostenida en el tiempo por ambos progenitores.-

A ello se suma que ninguna de las evaluaciones técnicas practicadas aconseja modificar el estado de situación existente. Por el contrario, tanto las pericias psicológicas realizadas a los progenitores como la practicada respecto del adolescente concluyen que no existen indicadores que justifiquen alterar la dinámica actual, destacando expresamente la conveniencia de preservar la organización vigente.-

Las pericias sociales arriban a conclusiones concordantes. De ellas surge que el progenitor ha asumido de manera efectiva las tareas cotidianas de cuidado y crianza, atendiendo las necesidades materiales, educativas y afectivas de su hijo, con el acompañamiento de su grupo familiar. Del mismo modo, se destaca su predisposición para sostener y favorecer el vínculo entre S. y su madre.-

En definitiva, la totalidad de la prueba producida conduce a una misma conclusión, dada porque la situación actualmente existente responde al interés superior de S. y constituye la alternativa que mejor resguarda su estabilidad emocional y sus vínculos.-

Por ello, corresponde hacer lugar a la demanda y atribuir el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, fijando como residencia principal del adolescente el domicilio paterno, receptando de este modo una realidad familiar que se encuentra plenamente consolidada y que ha sido validada por la prueba reunida en autos.-

IV.- PARA S.:

¡Hola, Simón! Soy Vanessa, la Jueza, hace un tiempo hablamos por videollamada, ¿te acordás? Quiero escribirte unas palabras para contarte la decisión que tomé en este expediente y explicarte por qué lo hice.-

Durante este proceso escuché con atención todo lo que tenías para decir, leí los informes realizados por los profesionales que intervinieron y analicé la información aportada por las personas que participaron en el trámite.-

A partir de todo ello, resolví que continúes viviendo de la misma manera en que lo venís haciendo hasta ahora, es decir, en el hogar donde actualmente desarrollás tu vida cotidiana, con tu papá y tu bisabuela. Tomé esta decisión porque comprobé que allí se encuentra tu centro de vida, el lugar donde crecés, estudiás, compartís tiempo con las personas que te acompañan todos los días y donde manifestaste sentirte cómodo y contenido.-

También tengo que decirte que lo que me contaste fue importante y pude advertir que expresaste con claridad cómo te sentís y cuál es tu deseo respecto de este tema.-

Quiero que sepas que esta decisión no significa que tu mamá deje de ser parte de tu vida ni que tenga menos importancia para vos. Tanto tu mamá como tu papá siguen siendo responsables de acompañarte, cuidarte y estar presentes en tu crecimiento. Por eso es importante que ambos continúen construyendo con vos vínculos sanos y respetuosos.-

Ya estás transitando una etapa muy importante de tu vida, con nuevos desafíos, proyectos y experiencias. Mi deseo es que puedas seguir creciendo rodeado del cariño, el acompañamiento y el apoyo de las personas que te quieren.-

Te mando un abrazo.-

Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que, en relación a las costas del presente proceso y por principio general, se imponen en el orden causado, Art. 19 del CPF.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los Abogados, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6, 7, 9 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones del Art. 38 de la ley citada, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, así como la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 638, 641, 646, 648, 649, 650, 651, 652, 654 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 9 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

- 1.- Establecer, en los términos del Art. 651 y cc. CCyC, el cuidado personal bajo la modalidad indistinta de S.A.T.G.P. DNI. 5. por parte de sus padres Y.M.A.G. DNI. 3. y D.A.P. DNI. 3., con residencia principal en el domicilio paterno.-
- 2.- Hacer saber a los progenitores que deberán mantener una fluida y respetuosa comunicación en relación a todo aspecto relativo a la crianza de su hijo en común.-
- 3.- Imponer las costas por su orden, Art. 19 del CPF.-
- 4.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$850.660 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por los condenados en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-
- 5.- Regístrese, notifíquese al actor y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y a la demandada conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 inc. f CPF).-
- 6.- Hágase saber que el Punto IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma al niño, deberá estar acompañado por su progenitor para que lo ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza